

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 23 DEL AÑO 2024.

No. 12

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1810.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NÚNDACO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1811.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TLAZOYALTEPEC, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 18**

**DECRETO NÚM. 1812.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 23**



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
DECRETO No. 1810

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bien intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda; acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios, mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

- XXVIII.** Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX.** Multa: Sanción Administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX.** Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI.** M: Metros;
- XXXII.** M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXXIII.** M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXXIV.** Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV.** Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI.** Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII.** Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII.** Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX.** Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL.** Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI.** Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII.** Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII.** Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la manzana;
- XLIV.** Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV.** Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI.** Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII.** Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII.** Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX.** Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L.** Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI.** Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LII.** UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- LIII.** Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar; que se determina a partir de la cola pleamar máxima.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
  - II. El Presidente Municipal;
  - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
  - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
  - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.
- Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Por pago;
    - a) En efectivo,
    - b) Transferencia Electrónica de Fondos y

**4 VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN**

**SÁBADO 23 DE MARZO DEL AÑO 2024**

c) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca                              | Ingreso Estimado en pesos |
|--|---------------------------|
| <b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024</b>                                       |                           |
| <b>IMPUESTOS</b>   | <b>410.00</b>             |
| Impuestos sobre los ingresos   | 10.00                     |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos   | 10.00                     |
| Impuestos sobre el Patrimonio  | 200.00                    |
| Del Impuesto Predial   | 100.00                    |
| Fraccionamiento y fusión de Bienes Muebles   | 100.00                    |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                              | 200.00                    |
| Traslación de Dominio  | 200.00                    |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>   | <b>1,300.00</b>           |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas   | 1,300.00                  |
| Saneamiento  | 1,300.00                  |
| <b>DERECHOS</b>  | <b>380,001.00</b>         |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público      | 59,710.00                 |
| Mercados   | 59,600.00                 |
| Panteones  | 100.00                    |
| Rastro   | 10.00                     |
| Derechos por Prestación de Servicios   | 320,281.00                |
| Alumbrado Público  | 1.00                      |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones  | 1,600.00                  |
| Licencias y Permisos   | 9,000.00                  |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios          | 240.00                    |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas | 120.00                    |
| Agua Potable   | 259,700.00                |

|  |                      |
|--|----------------------|
| En materia de Salud y Control de Enfermedades  | 120.00               |
| Sanitarios y Regaderas Públicas  | 500.00               |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar   | 49,000.00            |
| Accesorios de Derechos   | 10.00                |
| Multas   | 10.00                |
| <b>PRODUCTOS</b>   | <b>447.00</b>        |
| Productos  | 447.00               |
| Derivado de Bienes Inmuebles   | 100.00               |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles   | 200.00               |
| Productos Financieros Ramo 28  | 15.00                |
| Productos Financieros Fondo III  | 120.00               |
| Productos Financieros Fondo IV   | 10.00                |
| Productos Financieros Convenios Federales  | 1.00                 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios   | 1.00                 |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>  | <b>12,800.00</b>     |
| Aprovechamientos   | 12,800.00            |
| Multas   | 7,800.00             |
| Donativos  | 3,700.00             |
| Otros Aprovechamientos   | 1,300.00             |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>   | <b>17,602,276.77</b> |
| Participaciones  | 5,016,521.00         |
| Fondo General de Participaciones   | 3,911,936.00         |
| Fondo de Fomento Municipal   | 566,196.00           |
| Fondo Municipal de Compensación  | 78,741.00            |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel  | 77,208.00            |
| ISR Salarios   | 81,425.00            |
| Participaciones por Impuestos Especiales   | 46,205.00            |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación   | 205,796.00           |
| Impuestos Sobre Automóviles Nuevos   | 34,237.00            |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos   | 5,916.00             |
| Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126   | 8,861.00             |
| <b>Aportaciones</b>  | <b>12,585,754.77</b> |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal   | 9,944,722.00         |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 2,641,032.77         |
| <b>Convenios</b>   | <b>1.00</b>          |
| <b>TOTAL</b>   | <b>17,997,234.77</b> |

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y;
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto, y
- VII. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido en los términos del artículo 6o.- de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; considerando la tabla

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO |                      |
|-----------------------|----------------------|
| CONCEPTO              | CUOTA EN PESOS O UMA |
| Suelo urbano          | 2 UMA                |
| Suelo rústico         | 1 UMA                |

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

**Sección Segunda. Del Impuesto Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| Tipo                        | Cuotas en Pesos |
|-----------------------------|-----------------|
| I. Habitacional tipo medio  | 40.00           |
| II. Habitacional popular    | 40.00           |
| III. Habitacional campestre | 50.00           |
| IV. Granja                  | 55.00           |

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Traslación de Dominio**

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| Concepto  | Cuotas En Pesos |
|---|-----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 200.00          |
| II. Introducción de drenaje sanitario                 | 200.00          |
| III. Electrificación                                  | 100.00          |
| IV. Revestimiento de las calles                       | 200.00          |
| V. Pavimentación de calles                            | 400.00          |
| VI. Banquetas metro cuadrado                          | 50.00           |
| VII. Guarniciones metro lineal                        | 50.00           |

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales

## 8 VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 23 DE MARZO DEL AÑO 2024

y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, y el control de los mismos; así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto  | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos                                  | 500.00         | Mensual      |
| II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos; metro cuadrado            | 10.00          | Por Evento   |
| III. Puestos semifijos en mercados construidos, plazas, calles o terrenos | 50.00          | Por Evento   |
| IV. Puestos semifijos en las fiestas por metro cuadrado                   | 50.00          | Por Evento   |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública: metro cuadrado           | 300.00         | Mensual      |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos                                   | 100.00         | Por Evento   |

Artículo 41. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto      | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---------------|----------------|--------------|
| I. Vigilancia | 10.00          | Mensual      |

##### Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto  | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio      | 500.00         |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres dentro del Municipio     | 1,000.00       |
| c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, por metro cuadrado | 50.00          |
| d) Las autorizaciones de construcción de bóvedas                        | 200.00         |
| e) Las autorizaciones de colocación de bóvedas                          | 150.00         |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto   | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Servicios de inhumación   | 200.00         |
| II. Servicios de exhumación  | 1,500.00       |
| III. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual) | 50.00          |



Sección Tercera. Rastro

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 47. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre  | 30.00          | Por cabeza   |
| II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca) | 30.00          | Anual        |
| III. Introducción y compra - venta de ganado  | 100.00         | Por cabeza   |

CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 48. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios, directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 50. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de

operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 50.00          |
| II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón  | 50.00          |
| III. Certificación de la superficie de un predio   | 50.00          |
| IV. Certificación de la ubicación de un inmueble   | 50.00          |
| V. Constancia de Ganados y Ave de corral   | 150.00         |

Artículo 54. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 57. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto   | Cuota (Pesos) |
|--|---------------|
| I. Permisos de:  | 20.00         |
| a) Construcción m2   | 15.00         |
| b) Reconstrucción m2   | 20.00         |
| c) Ampliación m2   |               |
| II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública | 100.00        |
| III. Alineación y uso de suelo   | 100.00        |
| IV. Por renovación de licencias de construcción m2                                       | 20.00         |

Artículo 58. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota |
|--|-------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 50.00 |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado  | 30.00 |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón  | 30.00 |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o coberterizos de madera tipo provisional  | 10.00 |

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 59. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro                  | Expedición (Pesos) | Refrendo (Pesos) |
|-----------------------|--------------------|------------------|
| <b>Comercial:</b>     |                    |                  |
| I. Abarrotes          | 150.00             | 100.00           |
| II. Farmacias medicas | 150.00             | 100.00           |
| III. Ferreteria       | 150.00             | 100.00           |
| IV. Papeleria         | 150.00             | 100.00           |

|                         |        |        |
|-------------------------|--------|--------|
| V. Tortillería          | 150.00 | 100.00 |
| VI. Pizzería            | 150.00 | 100.00 |
| VII. Invernaderos       | 150.00 | 100.00 |
| VIII. Mercería          | 150.00 | 100.00 |
|                         | 150.00 | 100.00 |
| <b>Servicios:</b>       |        |        |
| I. Estéticas            | 250.00 | 150.00 |
| II. Caseta Telefónica   | 250.00 | 150.00 |
| III. Restaurant         | 250.00 | 150.00 |
| IV. Transporte Publico  | 350.00 | 250.00 |
| a) Taxi                 | 300.00 | 200.00 |
| b) Mototaxi             |        |        |
| V. Servicio de Internet | 250.00 | 150.00 |
| VI. Servicios Médicos   | 250.00 | 150.00 |

Artículo 62. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 65. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto   | Expedición (Pesos) | Revalidación (Pesos) |
|--|--------------------|----------------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 450.00             | 400.00               |
| II. Licorería  | 450.00             | 400.00               |
| IV. Depósito de cerveza  | 450.00             | 400.00               |

Artículo 66. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 am a las 22:00 y horario nocturno de las 22:01 a las 6:59 am.

Sección Sexta. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 67. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 69. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                  | Tipo de Servicio | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|------------------|---------------|--------------|
| I. Cambio de Usuario                      | Uso domestico    | 120.00        | Por evento   |
| II. Baja y Cambio de medidor              | Uso domestico    | 120.00        | Por evento   |
| III. Suministro de Agua Potable           | Uso domestico    | 200.00        | Anual        |
| IV. Conexión de a la red de Agua Potable  | Uso domestico    | 750.00        | Por evento   |
| V. Reconexión de a la red de Agua Potable | Uso domestico    | 750.00        | Por evento   |

Artículo 70. El derecho por el servicio de drenaje sanitario y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                            | Tipo de Servicio | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|-------------------------------------|------------------|---------------|--------------|
| I. Cambio de usuario                | Uso domestico    | 250.00        | Por evento   |
| II. Conexión a la red de drenaje    | Uso domestico    | 250.00        | Por evento   |
| III. Reconexión a la red de drenaje | Uso domestico    | 250.00        | Por evento   |

No son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Séptima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 71. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 73. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de

salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto                   | Cuota (Pesos) |
|----------------------------|---------------|
| I. Consulta médica         | 150.00        |
| II. Consulta de psicología | 100.00        |

Sección Octava. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 74. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 76. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto             | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|----------------------|---------------|--------------|
| I. Sanitario público | 5.00          | Por evento   |
| II. Regadera pública | 5.00          | Por evento   |

Sección Novena

Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 77. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| Concepto   | Cuota (Pesos) |
|--|---------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00      |

Artículo 80. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 81. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III  
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas

Artículo 82. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 83. El municipio percibirá ingresos derivados de sus bienes muebles e inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes muebles e inmuebles.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 84. El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan.

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 85. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren el artículo 82 de esta Ley.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 86. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, producto o explotación de sus bienes de dominio privado o público, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 87. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

| Concepto                     | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|------------------------------|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento de terrenos | 2,000.00      | Evento       |
| II. Renta de Cuarto          | 500.00        | Mensual      |

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 88. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS

Artículo 89. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| Concepto  | Cuota (Pesos) | Periodicidad  |
|---|---------------|---------------|
| I. Arrendamiento de maquina Retro Excavadora              | 600.00        | Por Hora      |
| II. Arrendamiento de Volteo                               | 600.00        | Por Hora      |
| III. Servicio de Copiadora y Escaneo                      | 1.00          | Por Copia     |
| IV. Servicio de Traslados                                 | 100.00        | Por Kilometro |
| V. Servicio de Fletes y Acarreos con Equipo de Transporte | 150.00        | Por Kilometro |

Artículo 95. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 96. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| Concepto   | Cuota en UMA |
|--|--------------|
| I. Quemar basura en lotes baldíos, banquetas, calles, carreteras, o cualquier lugar público o de su propiedad, afectando a terceros.     | 10 UMAS      |
| II. Cortar o maltratar los adornos y jardines, bancas o cualquier otro bien patrimonial del Municipio, colocado en parque o vía pública. | 10 UMAS      |

|   |          |
|---|----------|
| III. Hacer mal uso del panteón municipal.   | 10 UMAS  |
| IV. Hacer uso inmoderado del agua potable.  | 10 UMAS  |
| V. Arrojar basura o desechos en la vía pública, en parques o jardines, drenaje, ríos o cualquier lugar de uso común.  | 10 UMAS  |
| VI. Omitir la limpieza regular de la vía pública frente a su propiedad, posesión o residencia.  | 10 UMAS  |
| VII. Defecar u orinar en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común.   | 10 UMAS  |
| VIII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.  | 10 UMAS  |
| IX. Ingerir cualquier droga o sustancia prohibida por las leyes correspondientes, dentro del territorio municipal.  | 10 UMAS  |
| X. Insultar a las autoridades o cuerpos policiacos municipales.   | 10 UMAS  |
| XI. Disparar armas de fuego dentro de la zona urbana o lugares poblados.  | 10 UMAS  |
| XII. Escandalizar en vía pública, en cualquier reunión pública o en casa particular.  | 10 UMAS  |
| XIII. Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal.   | 10 UMAS  |
| XIV. El bloqueo intencionado de vías y accesos públicos, así como colocar obstáculos a la libre circulación peatonal y vehicular.   | 10 UMAS  |
| XV. Velar cadáveres en lugares públicos sin la autorización municipal.  | 10 UMAS  |
| XVI. Molestar a los vecinos con aparatos de sonido o conjuntos musicales, usándolos con volúmenes de sonido de alta intensidad o pasadas las veinte horas del día, sin autorización municipal.  | 10 UMAS  |
| XVII. Pintar o pegar publicidad en fachadas, muros, pisos, guarniciones, banquetas, faldas de cerros, rocas, árboles, postes de energía eléctrica o telefónica, casetas de telefonía pública ya sea en lugares públicos o privados, sin la autorización previa del propietario o de la autoridad municipal. | 10 UMAS  |
| XVIII. Arrojar animales muertos a la vía pública, calles, avenidas, canales pluviales, ríos, lagunas, lotes baldíos o lugares de uso común.   | 10 UMAS  |
| XIX. Bañar animales o lavar vehículos en la vía pública.  | 10 UMAS  |
| XX. Permitir que los animales de su propiedad deambulen en las calles o camino.   | 10 UMAS  |
| XXI. Tener establos o granjas dentro de la zona urbana.   | 10 UMAS  |
| XXII. Transitar o estacionar vehículos de motor, de tracción humana o bestias, en las banquetas, aceras, jardines y plazas públicas.  | 10 UMAS  |
| XXIII. Quemar cohetes y fuegos artificiales sin la autorización respectiva de las autoridades correspondientes.   | 10 UMAS  |
| XXIV. Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos o anuncios que fijen las autoridades para el conocimiento de la población.   | 10 UMAS  |
| XXV. Utilizar las calles como talleres y extensiones de los mismos.   | 10 UMAS  |
| XXVI. Ocupar las vías públicas, parques y jardines para la venta de comestibles o bebidas.  | 10 UMAS  |
| XXVII. Realizar cualquiera de los eventos comprendidos en los artículos 59, 67 y 85 del presente Bando sin la autorización, permiso o licencia correspondiente.   | 10 UMAS  |
| XXVIII. Efectuar excavaciones en la vía pública o en las banquetas sin la autorización municipal.   | 10 UMAS  |
| XXIX. Romper guarniciones, banquetas o pavimentación sin la autorización municipal.   | 100 UMAS |
| XXX. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado o telefonía pública.   | 100 UMAS |
| XXXI. Exhibir cartelones, anuncios o revistas, así como realizar conductas que contravengan a los principios morales y a las buenas costumbres.   | 10 UMAS  |

|   |          |
|---|----------|
| XXXII. Abandonar sin causa justificada y por más de siete días vehículos o demás muebles en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común, que representen para terceros, riesgos en la salud, seguridad, o afecten el orden o la circulación vial. | 10 UMAS  |
| XXXIII. Obstruir las calles o banquetas con materiales para construcción u otros sin la autorización correspondiente.   | 10 UMAS  |
| XXXIV. Talar árboles, cazar o capturar animales silvestres, depredar la flora terrestre y acuática.   | 10 UMAS  |
| XXXV. El lenocinio, la prostitución y la corrupción de menores.   | 100 UMAS |
| XXXVI. Conducir vehículos en estado de ebriedad o con exceso de velocidad, o bien ocasione accidentes viales dentro de la población.  | 100 UMAS |
| XXXVII. Tirar agua sucia a la vía pública, calles, avenidas o lugares de uso común.   | 10 UMAS  |
| XXXVIII. Viole sellos de clausura que le imponga la autoridad municipal.  | 100 UMAS |
| XXXIX. Negarse a proporcionar los días de tequio que le correspondan.   | 10 UMAS  |

Sección Segunda. Donativos.

Artículo 97. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- X. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Artículo 99. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales y Estatales

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

| Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.   |   |   |
|--|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública.   |   |   |
| Objetivo Anual   | Estrategias   | Metas   |
| Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos del Municipio.   | Actualizar los padrones de recaudación en materia de impuesto predial y agua potable. | Tener un municipio sustentable que no dependa 100 % de las Participaciones y Aportaciones Federales.                              |
| Fortalecer e incrementar la capacidad recaudadora del Municipio para lograr finanzas públicas sólidas a través de la recaudación, con el objeto de garantizar la ejecución de programas y proyectos municipales. | Mejorar la comunicación entre el área de recaudación y los contribuyentes.            | Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de los contribuyentes. |
|  | Implementar programas de descuentos en la recaudación de los impuestos y derechos.    |   |
|  | Realizar gestiones para la captación de recursos adicionales.                         |   |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

| Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. |                 |                 |  |
|--|-----------------|-----------------|--|
| Proyecciones de Ingresos-LDF                                   |                 |                 |  |
| (Pesos)  |                 |                 |  |
| (Cifras Nominales).  |                 |                 |  |
| Concepto   | Año 2024        | Año 2025        |  |
| 1 Ingresos de Libre Disposición                                | \$ 5,411,479.00 | \$ 5,411,479.00 |  |
| A Impuestos  | \$ 410.00       | \$ 410.00       |  |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                    | \$ 0.00         | \$ 0.00         |  |
| C Contribuciones de Mejoras                                    | \$ 1,300.00     | \$ 1,300.00     |  |
| D Derechos   | \$ 380,001.00   | \$ 380,001.00   |  |
| E Productos  | \$ 447.00       | \$ 447.00       |  |
| F Aprovechamientos   | \$ 12,800.00    | \$ 12,800.00    |  |

|                    |  |                  |                  |
|--------------------|--|------------------|------------------|
| G                  | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios  | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| H                  | Participaciones  | \$ 5,016,521.00  | \$ 5,016,521.00  |
| I                  | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal   | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| J                  | Transferencias y Asignaciones  | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| K                  | Convenios  | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| L                  | Otros Ingresos de Libre Disposición  | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| 2                  | Transferencias Federales Etiquetadas   | \$12,585,755.77  | \$12,585,755.77  |
| A                  | Aportaciones   | \$ 12,585,754.77 | \$ 12,585,754.77 |
| B                  | Convenios  | \$ 1.00          | \$ 1.00          |
| C                  | Fondos Distintos de Aportaciones   | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| D                  | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                 | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| E                  | Otras Transferencias Federales Etiquetadas   | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| 3                  | Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| A                  | Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| 4                  | Total de Ingresos Proyectados  | \$17,997,234.77  | \$17,997,234.77  |
| Datos informativos |  |                  |                  |
| 1                  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| 2                  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0.00          | \$ 0.00          |
| 3                  | Ingresos Derivados de Financiamiento   | \$ 0.00          | \$ 0.00          |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

| Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. |                  |                  |                  |  |
|--|------------------|------------------|------------------|--|
| Resultados de Ingresos-LDF                                     |                  |                  |                  |  |
| (Pesos)  |                  |                  |                  |  |
| Concepto   | Año 2021         | Año 2022         | Año 2023         |  |
| 1. Ingresos de Libre Disposición                               | \$ 5,427,998.95  | \$ 4,169,916.84  | \$ 4,283,418.00  |  |
| A Impuestos  | \$ 0.00          | \$ 0.00          | \$ 0.00          |  |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                    | \$ 0.00          | \$ 0.00          | \$ 0.00          |  |
| C Contribuciones de Mejoras                                    | \$ 651,500.00    | \$ 0.00          | \$ 1,250.00      |  |
| D Derechos   | \$ 184,385.20    | \$ 147,448.59    | \$ 510,034.00    |  |
| E Productos  | \$ 343,487.02    | \$ 190,122.25    | \$ 0.00          |  |
| F Aprovechamiento  | \$ 180,768.50    | \$ 43,181.00     | \$ 9,742.00      |  |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios      | \$ 0.00          | \$ 0.00          | \$ 0.00          |  |
| H Participaciones  | \$ 4,067,858.23  | \$ 3,789,165.00  | \$ 3,762,392.00  |  |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal               | \$ 0.00          | \$ 0.00          | \$ 0.00          |  |
| J Transferencias y Asignaciones                                | \$ 0.00          | \$ 0.00          | \$ 0.00          |  |
| K Convenios  | \$ 0.00          | \$ 0.00          | \$ 0.00          |  |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición                          | \$ 0.00          | \$ 0.00          | \$ 0.00          |  |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas                        | \$ 13,102,696.92 | \$ 10,921,276.66 | \$ 11,131,024.34 |  |
| A Aportaciones   | \$ 10,344,577.55 | \$ 10,721,270.26 | \$ 10,931,024.34 |  |
| B Convenios  | \$ 2,758,119.37  | \$ 200,006.40    | \$ 200,000.00    |  |
| C Fondos Distintos de Aportaciones                             | \$ 0.00          | \$ 0.00          | \$ 0.00          |  |

|                    |  |                         |                         |                         |
|--------------------|--|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| D                  | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                 | \$ 0.00                 | \$ 0.00                 | \$ 0.00                 |
| E                  | Otras Transferencias Federales Etiquetadas   | \$ 0.00                 | \$ 0.00                 | \$ 0.00                 |
| 3.                 | Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$ 0.00                 | \$ 0.00                 | \$ 0.00                 |
| A                  | Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$ 0.00                 | \$ 0.00                 | \$ 0.00                 |
| 4.                 | <b>Total de Resultados de Ingresos</b>   | <b>\$ 18,530,695.87</b> | <b>\$ 15,091,193.50</b> | <b>\$ 15,414,442.34</b> |
| Datos Informativos |  |                         |                         |                         |
| 1                  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | \$ 0.00                 | \$ 0.00                 | \$ 0.00                 |
| 2                  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0.00                 | \$ 0.00                 | \$ 0.00                 |
| 3                  | Ingresos Derivados de Financiamiento   | \$ 0.00                 | \$ 0.00                 | \$ 0.00                 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>  |                          |                 | <b>\$ 17,997,234.77</b>   |
| <b>INGRESOS DE GESTION</b>  |                          |                 | <b>\$ 394,958.00</b>      |
| Impuestos   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 410.00                 |
| Impuestos sobre los Ingresos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 10.00                  |
| Impuestos sobre el Patrimonio   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 200.00                 |
| Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 200.00                 |
| Accesorios de Impuesto  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 0.00                   |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 0.00                   |
| Contribuciones de mejoras   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 1,300.00               |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 1,300.00               |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 0.00                   |
| Derechos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 380,001.00             |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 59,710.00              |
| Derechos por Prestación de Servicios  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 320,281.00             |
| Accesorios de Derechos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 10.00                  |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 0.00                   |
| Productos   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 447.00                 |
| Productos   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 447.00                 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 0.00                   |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 12,800.00              |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$ 12,800.00              |

|  |                           |                     |                         |
|--|---------------------------|---------------------|-------------------------|
| Aprovechamientos Patrimoniales   | Recursos Fiscales         | Corrientes          | \$ 0.00                 |
| Accesorios de Aprovechamientos   | Recursos Fiscales         | Corrientes          | \$ 0.00                 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales         | Corrientes          | \$ 0.00                 |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>           | <b>Recursos Federales</b> | <b>Corrientes</b>   | <b>\$ 17,602,276.77</b> |
| Participaciones  | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 5,016,521.00         |
| Fondo General de Participaciones   | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 3,911,936.00         |
| Fondo de Fomento Municipal   | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 566,196.00           |
| Fondo Municipal de Compensación  | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 78,741.00            |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel  | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 77,208.00            |
| ISR sobre Salarios   | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 81,425.00            |
| Participaciones por Impuestos Especiales   | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 46,205.00            |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación   | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 205,796.00           |
| Impuestos sobre automoviles nuevos   | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 34,237.00            |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos   | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 5,916.00             |
| Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126   | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 8,861.00             |
| Aportaciones   | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 12,585,754.77        |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal   | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 9,944,722.00         |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.                                | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 2,641,032.77         |
| Convenios  | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 1.00                 |
| Programas Federales  | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 1.00                 |
| Programas Estatales  | Recursos Estatales        | Corrientes          | \$ 0.00                 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal   | Recursos Estatales        | Corrientes          | \$ 0.00                 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal   | Recursos Estatales        | Corrientes          | \$ 0.00                 |
| Fondos Distintos de Aportaciones   | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 0.00                 |
| Fondos Distintos de Aportaciones   | Recursos Federales        | Corrientes          | \$ 0.00                 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones   | Financiamientos Internos  | Corrientes          | \$ 0.00                 |
| Transferencias y Asignaciones  | Financiamientos Internos  | Corrientes          | \$ 0.00                 |
| Ingresos derivados de Financiamientos  | Financiamientos Internos  | Fuentes Financieras | \$ 0.00                 |
| Financiamiento Interno   | Financiamientos Internos  | Fuentes Financieras | \$ 0.00                 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.





| Productos  | \$ 447.00        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        |
|--|------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Productos  | \$ 447.00        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        | \$ 37.25        |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejecuciones fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.        | \$ 0.00          | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         |
| Aprovechamientos   | \$ 12,000.00     | \$ 0.00         | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     |
| Aprovechamientos Patrimoniales   | \$ 12,000.00     | \$ 0.00         | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     | \$ 1,200.00     |
| Accesorios   | \$ 0.00          | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         |
| Aprovechamientos de  | \$ 0.00          | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejecuciones fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. | \$ 0.00          | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios  | \$ 17,602,216.77 | \$ 1,632,601.68 | \$ 1,632,601.68 | \$ 1,632,601.68 | \$ 1,632,601.68 | \$ 1,632,601.68 | \$ 1,632,601.68 | \$ 1,632,601.68 | \$ 1,632,601.68 | \$ 1,632,601.68 | \$ 1,632,601.68 | \$ 1,632,601.68 | \$ 1,632,601.68 | \$ 1,632,601.68 | \$ 1,632,601.68 | \$ 1,632,601.68 | \$ 1,632,601.68 | \$ 1,632,601.68 |
| Participaciones  | \$ 3,018,511.00  | \$ 418,043.42   | \$ 418,043.42   | \$ 418,043.42   | \$ 418,043.42   | \$ 418,043.42   | \$ 418,043.42   | \$ 418,043.42   | \$ 418,043.42   | \$ 418,043.42   | \$ 418,043.42   | \$ 418,043.42   | \$ 418,043.42   | \$ 418,043.42   | \$ 418,043.42   | \$ 418,043.42   | \$ 418,043.42   | \$ 418,043.42   |
| Aportaciones   | \$ 12,585,704.77 | \$ 1,214,558.26 | \$ 1,214,558.26 | \$ 1,214,558.26 | \$ 1,214,558.26 | \$ 1,214,558.26 | \$ 1,214,558.26 | \$ 1,214,558.26 | \$ 1,214,558.26 | \$ 1,214,558.26 | \$ 1,214,558.26 | \$ 1,214,558.26 | \$ 1,214,558.26 | \$ 1,214,558.26 | \$ 1,214,558.26 | \$ 1,214,558.26 | \$ 1,214,558.26 | \$ 1,214,558.26 |
| Convenios  | \$ 1.00          | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal   | \$ 0.00          | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         |
| Fondos Distintos de Aportaciones   | \$ 0.00          | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         |
| Ingresos derivados de Financiamientos  | \$ 0.00          | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         |
| Financiamiento Interno   | \$ 0.00          | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         | \$ 0.00         |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de Febrero de 2024.- Dip. Samuel Gurrion Matias, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaíd Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Febrero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
DECRETO No. 1811

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TLAZOYALTEPEC, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santiago Tlazoyaltepec, Distrito de ETLA, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos

y obligaciones;

- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciben servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. Ejercicio Fiscal: Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXX. Mts: Metros;
- XXXI. M2: Metro cuadrado;
- XXXII. M3: Metro cúbico;
- XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos

municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Distrito de Etla, Oaxaca   | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|---|-----------------------------|
| <b>Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024</b>  |                             |
| <b>DERECHOS</b>   | 122,000.00                  |
| Derechos por Prestación de Servicios  | 122,000.00                  |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones   | 12,000.00                   |
| Licencias y Permisos  | 10,000.00                   |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial industrial y de servicios  | 15,000.00                   |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas                                     | 10,000.00                   |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar  | 75,000.00                   |
| <b>PRODUCTOS</b>  | 5,501.00                    |
| Productos   | 5,501.00                    |
| Productos Financieros del Ramo 28   | 1,000.00                    |
| Productos Financieros del Fondo III   | 3,000.00                    |
| Productos Financieros del Fondo IV  | 1,500.00                    |
| Productos Financieros de Convenios Federales  | 1.00                        |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b> | 37,284,775.04               |
| Participaciones   | 6,618,184.68                |
| Fondo General de Participaciones  | 4,809,769.66                |
| Fondo de Fomento Municipal  | 1,196,088.00                |
| Fondo Municipal de Compensaciones   | 166,408.77                  |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel   | 116,882.10                  |
| I.S.R. sobre salarios.  | 60,000.00                   |
| Participaciones por impuestos especiales  | 62,487.00                   |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | 150,000.00                  |
| Impuestos Sobre Automóviles Nuevos  | 36,706.29                   |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos  | 9,168.00                    |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126  | 10,674.86                   |
| Aportaciones  | 30,666,588.36               |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal  | 25,028,328.00               |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.    | 5,638,260.36                |
| Convenios   | 2.00                        |
| Programas Federales   | 1.00                        |
| Programas Estatales   | 1.00                        |
| <b>Total</b>  | <b>37,412,276.04</b>        |

TÍTULO TERCERO  
DERECHOS  
CAPÍTULO ÚNICO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 9. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 11. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Este importe se cobrará por hoja.   | 3.00           |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal. | 100.00         |

Artículo 12. Las personas originarias y vecinos de la comunidad que vienen cumpliendo con sus obligaciones de tequios, asambleas, y cargos en la comunidad se le aplicará un descuento del 50%.

Artículo 13. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 14. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas con alimentos. | 300.00         |

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 16. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 17. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto   | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 3,150.00       |

Artículo 18. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 19. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 20. El municipio recibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas aperturadas para el Ejercicio 2024; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 21. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del Ramo 28, del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 22. El municipio recibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas aperturadas para el Ejercicio 2024; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 23. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del Fondo III, del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 24. El municipio recibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas aperturadas para el Ejercicio 2024; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 25. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del Fondo IV, del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 26. El municipio recibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas aperturadas para el Ejercicio 2024; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 27. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas de Convenios Federales, del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO QUINTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES.

Artículo 28. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- X. Impuesto Sobre la Renta del art. 126

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 29. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS.

Artículo 30. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

ANEXO III

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TLAZOYALTEPEC, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

| Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Distrito de Etla, Oaxaca            |   |  |
|--|---|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública    |   |  |
| Objetivo Anual   | Estrategias   | Metas  |
| Tener una recaudación mayor a comparación del Ejercicio Fiscal anterior. | Simplificar y eficientar las funciones recaudatorias de la tesorería municipal, para una mayor recaudación. | Lograr una recaudación por encima del 30% del Ejercicio Fiscal 2024. |
| Servicio Públicos de mejor calidad.                                      | Gestionar recursos para que se destinen a los servicios públicos.   | Construcciones y remodelaciones de infraestructura.                  |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

| Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Distrito de Etla, Oaxaca.                                      |                 |                 |                 |                 |
|---|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF  |                 |                 |                 |                 |
| (Pesos) (Cifras Nominales)  |                 |                 |                 |                 |
| Concepto  | 2024            | 2025            | 2026            | 2027            |
| 1. Ingresos de Libre Disposición  | \$6,745,685.68  | \$7,031,737.11  | \$7,301,564.53  | \$7,571,391.96  |
| A. Derechos   | \$122,000.00    | \$126,880.00    | \$131,760.00    | \$136,640.00    |
| B. Productos  | \$5,501.00      | \$5,721.04      | \$5,941.08      | \$6,161.12      |
| C. Aprovechamientos   | \$0.00          | \$16,224.00     | \$16,224.00     | \$16,224.00     |
| D. Participaciones  | \$6,618,184.68  | \$6,882,912.07  | \$7,147,639.45  | \$7,412,366.84  |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas   | \$30,666,590.36 | \$31,893,252.89 | \$33,119,916.43 | \$34,346,579.96 |
| A. Aportaciones   | \$30,666,588.36 | \$31,893,251.89 | \$33,119,915.43 | \$34,346,578.96 |
| B. Convenios  | \$2.00          | \$1.00          | \$1.00          | \$1.00          |
| 3. Total de Ingresos Proyectados  | \$37,412,276.04 | \$38,924,990.00 | \$40,421,480.96 | \$41,917,971.92 |
| Datos informativos  |                 |                 |                 |                 |
| Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre                       | \$6,761,285.68  | \$7,031,737.11  | \$7,301,564.53  | \$7,571,391.96  |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$30,666,590.36 | \$31,893,252.89 | \$33,119,916.43 | \$34,346,579.96 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

| Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Distrito de Etla, Oaxaca.                                      |                 |                 |                 |                 |
|---|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Resultados de Ingresos-LDF  |                 |                 |                 |                 |
| (Pesos)   |                 |                 |                 |                 |
| Concepto  | 2021            | 2022            | 2023            | 2024            |
| 1. Ingresos de Libre Disposición  | \$5,205,835.00  | \$5,205,835.00  | \$4,753,828.00  | \$6,745,685.68  |
| D. Derechos   | \$205,000.00    | \$205,000.00    | \$33,000.00     | \$122,000.00    |
| E. Productos  | \$8,000.00      | \$8,000.00      | \$2,000.00      | \$5,501.00      |
| F. Aprovechamiento  | \$21,000.00     | \$21,000.00     | \$18,000.00     | \$0.00          |
| H. Participaciones  | \$4,971,835.00  | \$4,971,835.00  | \$4,700,828.00  | \$6,618,184.68  |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas   | \$27,600,259.92 | \$27,600,259.92 | \$16,800,767.81 | \$30,666,590.36 |
| A. Aportaciones   | \$27,600,258.2  | \$27,600,258.2  | \$16,800,764.81 | \$30,666,588.36 |
| B. Convenios  | \$1.00          | \$1.00          | \$3.00          | \$2.00          |
| 4. Total de Resultados de Ingresos  | \$32,806,094.92 | \$32,806,094.92 | \$21,554,595.81 | \$37,412,276.04 |
| Datos Informativos  |                 |                 |                 |                 |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | \$5,205,835.00  | \$5,205,835.00  | \$4,753,828.00  | \$6,745,685.68  |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$27,600,259.92 | \$27,600,259.92 | \$16,800,767.81 | \$30,666,590.36 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS   |                          |                 | \$37,412,276.04           |
| INGRESOS DE GESTIÓN   |                          |                 | \$127,501.00              |
| Derechos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$122,000.00              |
| Derechos por Prestación de Servicios  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$122,000.00              |
| Productos   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$5,501.00                |
| Productos   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$5,501.00                |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales       | Corrientes      | \$37,284,775.04           |
| Participaciones   | Recursos Federales       | Corrientes      | \$6,618,184.68            |
| Fondo General de Participaciones  | Recursos Federales       | Corrientes      | \$4,809,769.66            |
| Fondo de Fomento Municipal  | Recursos Federales       | Corrientes      | \$1,196,088.00            |
| Fondo Municipal de Compensación   | Recursos Federales       | Corrientes      | \$166,408.77              |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel   | Recursos Federales       | Corrientes      | -\$116,882.10             |
| ISR sobre Salarios  | Recursos Federales       | Corrientes      | \$60,000.00               |
| Participaciones por Impuestos Especiales  | Recursos Federales       | Corrientes      | \$62,487.00               |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | Recursos Federales       | Corrientes      | \$150,000.00              |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos  | Recursos Federales       | Corrientes      | \$36,706.29               |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos  | Recursos Federales       | Corrientes      | \$9,168.00                |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126  | Recursos Federales       | Corrientes      | \$10,674.86               |
| Aportaciones  | Recursos Federales       | Corrientes      | \$30,666,588.36           |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social  | Recursos Federales       | Corrientes      | 25,028,328.00             |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales.                       | Recursos Federales       | Corrientes      | \$5,638,260.36            |
| Convenios   | Recursos Federales       | Corrientes      | \$2.00                    |
| Programas Federales   | Recursos Federales       | Corrientes      | \$1.00                    |
| Programas Estatales   | Recursos Estatales       | Corrientes      | \$1.00                    |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
DECRETO No. 1812

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES  
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, DISTRITO  
DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio, Distrito de, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. Bien intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, porque ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas

y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m2: Metro cuadrado;

XXXIII. m3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL



Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Constanza del Rosario, Distrito de Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Constanza del Rosario, Distrito de Putla, Oaxaca.  | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|---|-----------------------------|
| <b>Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024</b>  |                             |
| <b>IMPUESTOS</b>  | <b>140,600.00</b>           |
| Impuesto sobre el patrimonio  | 130,000.00                  |
| Predial   | 125,000.00                  |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles  | 5,000.00                    |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones   | 10,600.00                   |
| Traslación de Dominio   | 10,600.00                   |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>  | <b>10,000.00</b>            |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas  | 10,000.00                   |
| Saneamiento   | 10,000.00                   |
| <b>DERECHOS</b>   | <b>175,500.00</b>           |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público   | 500.00                      |
| Mercados  | 500.00                      |
| Derechos por Prestación de Servicios  | 175,000.00                  |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones   | 1,000.00                    |
| Licencias y Permisos  | 13,000.00                   |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios  | 1,000.00                    |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas                                     | 1,000.00                    |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado  | 93,000.00                   |
| Sistema de Riego  | 6,000.00                    |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar  | 60,000.00                   |
| <b>PRODUCTOS</b>  | <b>800.00</b>               |
| Productos   | 800.00                      |
| Productos Financieros del Ramo 28   | 100.00                      |
| Productos Financieros del Fondo III   | 600.00                      |
| Productos Financieros del Fondo IV  | 100.00                      |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | <b>10,000.00</b>            |
| Aprovechamientos  | 10,000.00                   |
| Multas  | 10,000.00                   |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b> | <b>27,686,649.20</b>        |
| Participaciones   | 8,297,327.60                |
| Fondo General de Participaciones  | 4,471,202.60                |
| Fondo de Fomento Municipal  | 2,907,970.00                |
| Fondo Municipal de Compensaciones   | 128,254.00                  |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel   | 103,631.00                  |
| I.S.R. sobre salarios   | 414,298.00                  |
| Participaciones por Impuestos Especiales  | 58,701.00                   |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | 153,392.00                  |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos   | 42,170.00                   |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos  | 7,488.00                    |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126  | 10,221.00                   |
| <b>Aportaciones</b>   | <b>19,389,319.60</b>        |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal  | 15,051,439.00               |

|  |                      |
|--|----------------------|
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México. | 4,337,880.60         |
| Convenios  | 2.00                 |
| Programas Federales  | 1.00                 |
| Programas Estatales  | 1.00                 |
| <b>Total</b>   | <b>28,023,549.20</b> |

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a

que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO |              |
|-----------------------|--------------|
| CONCEPTO              | CUOTA EN UMA |
| Suelo urbano          | 2 UMA        |
| Suelo rústico         | 1 UMA        |

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50 %, del impuesto anual.

**Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 18. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| TIPO                               | CUOTA EN PESOS |
|------------------------------------|----------------|
| I. Habitacional residencial        | 12.01          |
| II. Habitacional tipo medio        | 5.60           |
| III. Habitacional popular          | 4.00           |
| IV. Habitacional de interés social | 4.80           |
| V. Habitacional campestre          | 5.60           |
| VI. Granja                         | 5.60           |
| VII. Industrial                    | 5.60           |

Artículo 19. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN**

**Sección Única. Traslación de Dominio**

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la

base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 26. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 28. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 29. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS   | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 100.00         |
| II. Introducción de drenaje sanitario                 | 100.00         |
| III. Electrificación                                  | 100.00         |
| IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>        | 100.00         |
| V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>             | 250.00         |
| VI. Banquetas m <sup>2</sup>                          | 300.00         |
| VII. Guarniciones metro lineal                        | 350.00         |

Artículo 30. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 31. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo

tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO  
DERECHOS

CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 32. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 34. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 35. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>                                | 100.00         | EVENTO       |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>                           | 100.00         | EVENTO       |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>                         | 100.00         | EVENTO       |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>                      | 100.00         | EVENTO       |
| V. Regularización de concesiones   | 100.00         | EVENTO       |
| VI. Ampliación o cambio de giro  | 100.00         | EVENTO       |
| VII. Reapertura de puesto, local o caseta  | 100.00         | EVENTO       |
| VIII. Asignación de cuenta por puesto  | 100.00         | EVENTO       |
| IX. Permiso para remodelación  | 100.00         | EVENTO       |
| X. División y fusión de locales  | 100.00         | EVENTO       |
| XI. Derecho de uso de piso para descarga   | 100.00         | EVENTO       |
| XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 200.00         | EVENTO       |

Artículo 36. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 39. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 50.00          | EVENTO       |
| II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales  | 5.00           | EVENTO       |

Artículo 40. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Segunda. Licencias y Permisos**

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 43. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESO | PERIODICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| I. Permisos de:  |               |              |
| a) Construcción m2   | 4.00          | EVENTO       |
| b) Reconstrucción m2   | 4.00          | EVENTO       |
| c) Ampliación m2   | 4.00          | EVENTO       |
| d) Demolición de inmuebles m2  | 200.00        | EVENTO       |
| e) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales                 | 200.00        | EVENTO       |
| II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior | 200.00        | EVENTO       |

Artículo 44. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:<br>Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 10.00          | EVENTO       |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado   | 5.00           | EVENTO       |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón   | 4.00           | EVENTO       |

Artículo 45. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Tercera. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                             | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------|----------------|--------------|
| I. COMERCIAL                         |                |              |
| a) ABARROTES                         | 100.00         | EVENTO       |
| b) CAFETERIAS                        | 100.00         | EVENTO       |
| c) RESTAURANTES                      | 300.00         | EVENTO       |
| d) PIZZERIAS                         | 300.00         | EVENTO       |
| e) PAPELERIAS                        | 200.00         | EVENTO       |
| f) FARMACIAS                         | 250.00         | EVENTO       |
| g) PANADERIAS                        | 100.00         | EVENTO       |
| I. COMERCIAL                         |                |              |
| a) COMERCIALIZADORAS                 | 2,000.00       | EVENTO       |
| II. SERVICIOS                        |                |              |
| a) CIBER                             | 100.00         | EVENTO       |
| b) VETERINARIAS                      | 200.00         | EVENTO       |
| c) CARPINTERIAS                      | 100.00         | EVENTO       |
| II. SERVICIOS                        |                |              |
| a) VENTA DE MATERIAL DE CONSTRUCCION | 1,000.00       | EVENTO       |

**Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- II. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| A) miscelánea con la venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 1,000.00       | EVENTO       |
| B) Mini-súper con la venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 700.00         | EVENTO       |
| C) Deposito de bebidas alcohólicas   | 2,000.00       | EVENTO       |

Artículo 48. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                               | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| A) SUMINISTRO DE AGUA POTABLE          | 200.00         | ANUAL        |
| B) CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE   | 600.00         | EVENTO       |
| C) RECONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE | 500.00         | EVENTO       |

Sección Sexta. Sistema de Riego

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sistema de riego, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------|----------------|--------------|
| a) SUELO | 4.00           | POR HORA     |

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 51. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00       | Evento       |

Artículo 52. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 53. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 54. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 55. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 56. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 57. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 58. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Aprovechamientos

Artículo 59. El municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Tener relaciones sexuales en la vía pública, un predio o vehículo. | 1000.00        |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso                          | 500.00         |
| III. Falta de respeto a la autoridad en uso de sus funciones.         | 1000.00        |
| IV. Orinar y/o defecar en la vía pública                              | 500.00         |
| V. Tirar basura y desechos en la vía pública                          | 500.00         |
| VI. Conducir en exceso de velocidad en la vía pública                 | 500.00         |

TÍTULO NOVENO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Artículo 60. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 61. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 62. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 63. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 64. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. Participaciones Provisionales

Artículo 65. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos

Artículo 66. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. I.S.R. sobre salarios

Artículo 67. Impuesto Sobre la Renta que efectivamente entere el Municipio a la Federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal.

Sección Octava. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 68. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 69. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 70. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima Primera. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 71. Monto determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima Segunda. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 72. Impuesto sobre la renta que cause por la enajenación de bienes inmuebles.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Artículo 73. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 74. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal con Objeto el financiamiento de Obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza externa.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 75. Recursos que la Federación Transfiere a las haciendas Públicas de los Municipios, está orientado a atender compromisos u obligaciones Financieras que enfrenten la administración pública Municipal.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONSTANCIA DEL ROSARIO DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

| Municipio de Constancia del Rosario, Distrito de Putla, Oaxaca  |   |  |
|---|---|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública   |   |  |
| Objetivo Anual  | Estrategias   | Metas  |
| Percibir y aprovechar de manera favorable y eficiente las participaciones federales   | Aplicar mecanismos de manera favorable y transparente para el uso de recursos   | Dar resultados eficientes en la aplicación de los recursos de acuerdo al marco de la ley |
| Percibir y aprovechar de manera favorable y eficiente las aportaciones federales  | Aplicar mecanismos de manera favorable y transparente para el uso de los recursos sea aplicado en el área correspondiente                               | Fortalecer el compromiso del municipio con eficientes resultados                         |
| Identificar posibles espacios no explorados que bien podrían implementar dentro del municipio para los ingresos por impuestos, productos y aprovechamientos | Analizar y evaluar espacios tributarios que estén aprovechando o ejerciendo, los elementos tarifarios que conforman la estructura de sus contribuciones | Fortalecer los ingresos propios de la hacienda pública                                   |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia del Rosario, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

| Concepto  | 2024          | 2025          |
|---|---------------|---------------|
| 1 Ingresos de Libre Disposición                           | 8,634,227.60  | 8,644,627.60  |
| A Impuestos   | 140,600.00    | 145,600.00    |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social               | 0.00          | 0.00          |
| C Contribuciones de Mejoras                               | 10,000.00     | 10,100.00     |
| D Derechos  | 175,500.00    | 180,500.00    |
| E Productos   | 800.00        | 1,000.00      |
| F Aprovechamientos  | 10,000.00     | 10,100.00     |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00          | 0.00          |
| H Participaciones   | 8,297,327.60  | 8,297,327.60  |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal          | 0.00          | 0.00          |
| J Transferencias  | 0.00          | 0.00          |
| K Convenios   | 0.00          | 0.00          |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición                     | 0.00          | 0.00          |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas                    | 19,389,321.60 | 19,389,321.60 |
| A Aportaciones  | 19,389,319.60 | 19,389,319.60 |
| B Convenios   | 2.00          | 2.00          |

|                           |  |      |      |
|---------------------------|--|------|------|
| C                         | Fondos Distintos de Aportaciones   | 0.00 | 0.00 |
| D                         | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                               | 0.00 | 0.00 |
| E                         | Otras Transferencias Federales Etiquetadas   | 0.00 | 0.00 |
| 3                         | Ingresos Derivados de Financiamientos  | 0.00 | 0.00 |
| A                         | Ingresos Derivados de Financiamientos  | 0.00 | 0.00 |
| 4                         | Total de Ingresos Projectados  | 0.00 | 0.00 |
| <b>Datos informativos</b> |  |      |      |
| 1.                        | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | 0.00 | 0.00 |
| 2.                        | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3.                        | Ingresos Derivados de Financiamiento   | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Constanca del Rosario, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF.

| Concepto                  |  | 2022          | 2023          |
|---------------------------|--|---------------|---------------|
| 1.                        | Ingresos de Libre Disposición  | 7,342,476.91  | 8,627,516.25  |
| A                         | Impuestos  | 104,787.50    | 126,290.70    |
| B                         | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  | 0.00          | 0.00          |
| C                         | Contribuciones de Mejoras  | 21,000.00     | 11,220.00     |
| D                         | Derechos   | 276,912.50    | 186,858.42    |
| E                         | Productos  | 717.54        | 1,069.53      |
| F                         | Aprovechamiento  | 22,900.00     | 4,750.00      |
| G                         | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios  | 0.00          | 0.00          |
| H                         | Participaciones  | 6,916,159.37  | 8,297,327.60  |
| I                         | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal   | 0.00          | 0.00          |
| J                         | Transferencias y Asignaciones  | 0.00          | 0.00          |
| K                         | Convenios  | 0.00          | 0.00          |
| L                         | Otros Ingresos de Libre Disposición  | 0.00          | 0.00          |
| 2.                        | Transferencias Federales Etiquetadas   | 17,249,914.98 | 19,389,321.60 |
| A                         | Aportaciones   | 16,249,914.98 | 19,389,319.60 |
| B                         | Convenios  | 1,000,000.00  | 2.00          |
| C                         | Fondos Distintos de Aportaciones   | 0.00          | 0.00          |
| D                         | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                               | 0.00          | 0.00          |
| E                         | Otras Transferencias Federales Etiquetadas   | 0.00          | 0.00          |
| 3.                        | Ingresos Derivados de Financiamientos  | 0.00          | 0.00          |
| A                         | Ingresos Derivados de Financiamientos  | 0.00          | 0.00          |
| 4.                        | Total de Resultados de Ingresos  | 0.00          | 0.00          |
| <b>Datos Informativos</b> |  |               |               |
| 1.                        | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | 0.00          | 0.00          |
| 2.                        | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00          | 0.00          |
| 3.                        | Ingresos Derivados de Financiamiento   | 0.00          | 0.00          |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Constanca del Rosario, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

| CONCEPTO                    | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|-----------------------------|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS |                          |                 | 28,023,549.20             |
| INGRESOS DE GESTIÓN         |                          |                 | 336,9000.00               |

|   |                    |            |               |
|---|--------------------|------------|---------------|
| Impuestos   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 140,600.00    |
| Impuestos sobre el Patrimonio   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 130,000.00    |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 10,600.00     |
| Contribuciones de mejoras   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 10,000.00     |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 10,000.00     |
| Derechos  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 175,500.00    |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público                                       | Recursos Fiscales  | Corrientes | 500.00        |
| Derechos por Prestación de Servicios  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 175,000.00    |
| Productos   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 300.00        |
| Productos   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 800.00        |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 10,000.00     |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 10,000.00     |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 27,686,649.20 |
| Participaciones   | Recursos Federales | Corrientes | 8,297,327.60  |
| Fondo General de Participaciones  | Recursos Federales | Corrientes | 4,471,202.60  |
| Fondo de Fomento Municipal  | Recursos Federales | Corrientes | 2,907,970.00  |
| Fondo Municipal de Compensación   | Recursos Federales | Corrientes | 128,254.00    |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel   | Recursos Federales | Corrientes | 103,631.00    |
| ISR sobre Salarios  | Recursos Federales | Corrientes | 414,298.00    |
| Participaciones por Impuestos Especiales  | Recursos Federales | Corrientes | 58,701.00     |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | Recursos Federales | Corrientes | 153,392.00    |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos  | Recursos Federales | Corrientes | 42,170.00     |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos  | Recursos Federales | Corrientes | 7,488.00      |
| Impuesto sobre la Renta del Art. 126  | Recursos Federales | Corrientes | 10,221.00     |
| Aportaciones  | Recursos Federales | Corrientes | 19,389,319.60 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal  | Recursos Federales | Corrientes | 15,051,439.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.               | Recursos Federales | Corrientes | 4,337,880.60  |
| Convenios   | Recursos Federales | Corrientes | 2.00          |
| Programas Federales   | Recursos Federales | Corrientes | 1.00          |
| Programas Estatales   | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00          |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Constanca del Rosario, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.





|   |               |            |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |
|---|---------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Productos no comprendidos en la ley de Ingresos vigentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago        | 0.00          | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| Aprovechamientos  | 10,000.00     | 833.33     | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       |
| Aprovechamientos  | 10,000.00     | 833.33     | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       |
| Aprovechamientos Patrimoniales  | 0.00          | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| Accesorios de Aprovechamientos  | 0.00          | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| Aprovechamientos no comprendidos en la ley de Ingresos vigentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00          | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones              | 27,686,649.20 | 691,443.97 | 2,590,940.65 | 2,590,940.65 | 2,590,940.65 | 2,590,940.65 | 2,590,940.65 | 2,590,940.65 | 2,590,940.65 | 2,590,940.65 | 2,590,940.65 | 2,590,940.65 | 2,590,940.65 | 1,085,796.75 |
| Participaciones   | 8,297,327.60  | 691,443.97 | 691,443.97   | 691,443.97   | 691,443.97   | 691,443.97   | 691,443.97   | 691,443.97   | 691,443.97   | 691,443.97   | 691,443.97   | 691,443.97   | 691,443.97   | 691,443.97   |
| Aportaciones  | 19,389,319.60 | 0.00       | 1,899,496.68 | 1,899,496.68 | 1,899,496.68 | 1,899,496.68 | 1,899,496.68 | 1,899,496.68 | 1,899,496.68 | 1,899,496.68 | 1,899,496.68 | 1,899,496.68 | 1,899,496.68 | 394,352.78   |
| Convenios   | 2.00          | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 1.00         | 0.00         | 0.00         | 1.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal  | 0.00          | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| Fondos Distintos de Aportaciones  | 0.00          | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| Ingresos derivados de Financiamientos   | 0.00          | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| Financiamiento interno  | 0.00          | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Constancia del Rosario, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de Febrero de 2024.- Dip. Samuel Guirrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Febrero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.